

Enrique Barros Bourie

Arbitraje Comercial Internacional

Fecha de Sentencia: 16 de agosto de 2011

ROL: 1341-2011

MATERIAS: Excepción de incompetencia – alcance de cláusula arbitral respecto de terceros (tercero que alega ser el beneficiario de una estipulación a su favor contenida en el mismo contrato al que la cláusula arbitral accede) – excepción de ineptitud del libelo.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Con fecha 1 de junio de 2011, XX interpuso demanda en contra de ZZ, solicitando el pago de una suma de \$588.744.000, más intereses y costas, en razón de una pretendida estipulación a su favor contenida en un contrato de promesa de compraventa de acciones celebrado entre TR y ZZ. XX invoca la aplicación de una cláusula arbitral contemplada en la sección 15.10 del Contrato, argumentando que dicha cláusula sería plenamente eficaz a su respecto, en concordancia con lo señalado por la doctrina nacional y comparada.

Con fecha 21 de junio de 2011, ZZ opuso a la demanda de XX las excepciones de incompetencia del Tribunal Arbitral e ineptitud del libelo. ZZ alega que este Árbitro carece de competencia para conocer de la demanda interpuesta por XX, pues esta última ha invocado una cláusula arbitral contenida en un contrato del cual no es parte. Sostiene además que la demanda de XX es confusa, contradictoria y vaga, pues no contiene una exposición clara, precisa, consistente y completa de los hechos en que se funda.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

DOCTRINA:

La correcta aplicación de la Ley 19.971 supone incorporar algunos criterios y principios que difieren de los aspectos que tradicionalmente han caracterizado al arbitraje nacional, ante todo porque el arbitraje comercial internacional constituye un mecanismo de solución de conflictos esencialmente privado y contractual, que carece del fundamento jurisdiccional que sirve de base al arbitraje nacional. Estas consideraciones han sido recogidas por la jurisprudencia reciente, que ha dado a la Ley 19.971 una aplicación especial y preferente sobre el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil (Considerando I.1).

La doctrina y la jurisprudencia comparadas han aceptado la posibilidad de que, en algunos casos, los efectos de una cláusula arbitral se extiendan a terceros no suscriptores del contrato principal al que dicha cláusula accede (Considerando I.2).

En ese contexto, se ha aceptado que la cláusula arbitral se extienda a terceros que reclaman un derecho sustantivo con fuente en el contrato principal, como ocurre precisamente en la estipulación a favor de otro. El fundamento de esta interpretación radica en que el derecho del tercero tiene por fuente el contrato y no puede ser comprendido ni aplicado fuera del ámbito en que ha sido convenida la estipulación. En consecuencia, el ejercicio de ese derecho ha de sujetarse naturalmente a las mismas condiciones convenidas por las partes para el resto del negocio, incluyendo la aplicación de

la cláusula arbitral, a menos que del mismo contrato se desprenda una intención inequívoca de las partes en el sentido contrario (Considerando I.3).

La excepción de ineptitud del libelo tiene por finalidad corregir una demanda que, por omitir alguna de las menciones básicas como las señaladas en el artículo 22.1 del Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago o en el artículo 23.1 de la Ley 19.971, es vaga, ininteligible o equívoca al extremo de arriesgar indefensión en la parte demandada (Considerando II.2).

DECISIÓN: Se rechazan las excepciones de incompetencia e ineptitud del libelo, promovidas por ZZ.

Nota: *La presente resolución fue recurrida por ZZ ante el Presidente de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la parte relativa a la excepción de incompetencia, en ejercicio del recurso especial establecido en el artículo 16 inciso tercero de la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional. Mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2011 el Presidente de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso especial interpuesto por ZZ, confirmando la competencia de este Árbitro para conocer de la controversia.*

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, martes 16 de agosto de 2011.

VISTOS:

1. Que mediante escrito de fecha 1 de junio de 2011, de fojas 103, XX S.A. (en adelante XX) interpuso demanda en contra de ZZ de C.V. (en adelante ZZ), solicitando el pago de una suma de \$588.744.000, más intereses y costas, en razón de una estipulación a su favor contenida en el Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones de TR (el "Contrato"), celebrado entre don C.J. -en conjunto con sociedades relacionadas- y ZZ. En el mismo escrito, XX invocó la aplicación de una cláusula arbitral contemplada en la sección 15.10 del Contrato, argumentando que dicha cláusula sería plenamente eficaz a su respecto, en concordancia con lo señalado por la doctrina nacional y comparada.
2. Que mediante escrito de fecha 21 de junio de 2011, de fojas 122, ZZ opuso a la demanda de XX las excepciones de incompetencia del Tribunal Arbitral e ineptitud del libelo, solicitando que dichas excepciones fueran tramitadas y acogidas en las oportunidades señaladas para cada una, con costas, principalmente en razón de los siguientes fundamentos:
 - (a) En cuanto a la excepción de incompetencia:
 - (i) Este Árbitro carece de competencia para conocer de la demanda interpuesta por XX, pues esta última ha invocado una cláusula arbitral contenida en un contrato del cual no es parte.
 - (ii) Según se desprende de su propio tenor, la cláusula arbitral contenida en la sección 15.10 del Contrato es plenamente eficaz para resolver las diferencias que puedan surgir entre las partes que lo celebraron, esto es, entre don C.J. -junto a las sociedades relacionadas- y ZZ, pero no puede en caso alguno extenderse a un tercero que es ajeno a dicho Contrato, como lo es XX.

- (iii) Tanto en Chile como en el extranjero, la legislación, la doctrina y la jurisprudencia han sido especialmente restrictivas al momento de determinar a quiénes puede extenderse una cláusula arbitral, por aplicación de los principios de autonomía de la voluntad y de efecto relativo de los contratos. En virtud de estos principios, la competencia de un Árbitro debe entenderse limitada únicamente a las partes que celebraron el convenio arbitral, no pudiendo extenderse a terceros.
 - (iv) En concordancia con lo anterior, y a diferencia de lo afirmado por XX en su demanda, los casos en que la doctrina ha admitido la extensión de una cláusula arbitral a terceros son excepcionales y por completo distintos a la estipulación a favor de otro. En particular, tales casos sólo se han justificado por referirse a terceros que ocupan la misma posición jurídica de alguna de las partes originarias o que comparten con éstas una estructura empresarial o económica común.
 - (v) Si se acogiera la tesis planteada por XX podría sentarse un delicado precedente en la materia, pues con ello se estaría aceptando la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de los acuerdos arbitrales a terceros que no forman parte de los mismos.
 - (vi) En definitiva, conforme a lo dispuesto por la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, el Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, el Código Orgánico de Tribunales y los principios básicos que subyacen a la naturaleza, origen y fines del arbitraje, la pretensión de XX en orden a que le sea aplicable la cláusula arbitral contenida en el Contrato, es inadmisibile.
- (b) En cuanto a la excepción de ineptitud del libelo:
- (i) La demanda interpuesta por XX es confusa, contradictoria y vaga, pues no contiene una exposición clara, precisa, consistente y completa de los hechos en que se funda, apartándose de las exigencias procesales contempladas en la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional y en el Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, entre otras. En particular, la demanda no explica suficientemente en qué consistieron los servicios de XX, a quiénes les fueron prestados, entre quiénes fueron convenidos, cuáles fueron sus propósitos y a quiénes beneficiaron.
 - (ii) Tales omisiones no sólo convergen en una vaga exposición de la causa de pedir esgrimida por XX, sino también en una situación de indefensión y desventaja en perjuicio de ZZ, afectando el principio de igualdad de las partes.
 - (iii) En definitiva, ZZ sólo podrá controvertir de manera adecuada los hechos en que se funda la demanda una vez que ésta sea debidamente completada y especificada por XX.
3. Que mediante escrito de fecha 30 de junio de 2011, de fojas 154, XX evacuó traslado solicitando que ambas excepciones fueran rechazadas, en razón de los siguientes fundamentos:
- (a) En cuanto a la excepción de incompetencia:
- (i) XX no discute los principios de autonomía de la voluntad y de efecto relativo de los contratos. Con todo, debe tenerse en cuenta que el Contrato de autos no sólo

produce efectos respecto de las partes que lo celebraron, sino también respecto de XX, quien a pesar de no haber concurrido a su suscripción lo aceptó con posterioridad, en razón de la estipulación contenida expresamente a su favor en la cláusula 15.11.

- (ii) XX tampoco discute la necesidad de que exista un acuerdo de voluntades para dar lugar al arbitraje. Sin embargo, en el presente caso ese acuerdo de voluntades debe entenderse conformado no sólo por la cláusula arbitral de la sección 15.10 del Contrato, sino también por la estipulación contenida en la sección 15.11 y su posterior aceptación por parte de XX.
 - (iii) ZZ manifestó su voluntad de someter a arbitraje todo conflicto relativo al cumplimiento del Contrato, incluyendo la estipulación a favor de XX contemplada en la sección 15.11. Más aún, la cláusula arbitral fue incorporada deliberadamente para contar con una sede adecuada y eficaz para la resolución de controversias, descartando con ello la dificultad de tener que recurrir a los tribunales de México para demandar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ZZ. Por eso, no es efectivo que la pretensión de XX suponga imponer a ZZ una cláusula arbitral no aceptada por ella.
 - (iv) Al contrario de lo señalado por ZZ, la cuestión técnica de si una cláusula arbitral puede invocarse por el tercero beneficiario de una estipulación contenida en el mismo contrato ha sido directamente estudiada por la doctrina nacional y comparada, incluso como una hipótesis separada de extensión de la cláusula arbitral. Por eso, no es efectivo que la doctrina se limite únicamente a los casos de grupos empresariales que ZZ invoca, ni que la pretensión de XX suponga introducir elementos nocivos o extraños para el desarrollo del arbitraje.
 - (v) En definitiva, la estipulación contenida en la sección 15.11 vincula jurídicamente a XX al Contrato en lo que se refiere al ejercicio de su derecho. Ese derecho sólo puede concebirse y ejercerse conforme a lo pactado en el Contrato, incluyendo todas las modalidades que a éste acceden, entre las que se encuentra precisamente la cláusula arbitral. Por eso, la excepción de incompetencia planteada por ZZ debe ser rechazada.
- (b) En cuanto a la excepción de ineptitud del libelo:
- (i) No es efectivo lo señalado por ZZ a este respecto. Basta una somera lectura de la demanda de XX para concluir que ella es suficientemente precisa en cuanto a los hechos en que se apoya, la causa de pedir y el objeto pedido. En particular, la demanda describe con claridad todas las circunstancias por las que ZZ reclama, esto es, en qué consistieron los servicios de XX, a quiénes les fueron prestados, entre quiénes fueron convenidos, cuáles fueron sus propósitos y a quiénes beneficiaron.
 - (ii) En consecuencia, no es efectivo que la demanda de XX haya dejado a ZZ en una situación de indefensión, de modo que la excepción de ineptitud del libelo debe ser rechazada.
4. Que mediante resolución de fecha 7 de julio de 2011, de fojas 167, este Árbitro decidió tramitar las excepciones opuestas por ZZ como cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

5. Que mediante escritos de fecha 15 de julio de 2011, de fojas 173 y 175, XX y ZZ formularon sus observaciones finales a la disputa planteada, reiterando los argumentos esgrimidos en sus escritos previos

CONSIDERANDO:

I. En cuanto a la excepción de incompetencia:

1. Que de conformidad con lo establecido en el acuerdo V.2 del Acta de Reglas de Procedimiento de fecha 4 de mayo de 2011, de fojas 72, la presente disputa se encuentra regida por la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional. Al respecto, conviene tener en consideración que la correcta aplicación de la Ley N°19.971 supone incorporar algunos criterios y principios que difieren de los aspectos que tradicionalmente han caracterizado al arbitraje nacional, ante todo porque el arbitraje comercial internacional constituye un mecanismo de solución de conflictos esencialmente privado y contractual, que carece del fundamento jurisdiccional que sirve de base al arbitraje nacional¹. Estas consideraciones han sido recogidas por la jurisprudencia reciente, que ha dado a la Ley N°19.971 una aplicación especial y preferente sobre el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil².
2. Que dentro del contexto normativo expuesto en el considerando anterior, la doctrina y la jurisprudencia comparadas han aceptado la posibilidad de que, en algunos casos, los efectos de una cláusula arbitral se extiendan a terceros no suscriptores del contrato principal al que dicha cláusula accede³.
3. Que a diferencia de lo alegado por ZZ, las hipótesis de extensión aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia no se reducen únicamente a situaciones en que el tercero ha pasado a ocupar la posición jurídica de una de las partes originarias del contrato o comparte con ellas una misma estructura económica o empresarial. En efecto, la extensión de la cláusula arbitral también ha sido referida a terceros que reclaman un derecho sustantivo con fuente en el

¹ MEREMINSKAYA, Elina (2006): "Arbitraje Doméstico e Internacional en Chile: en búsqueda de la armonía", en *Arbitraje y Mediación en las Américas*, Santiago, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, coord. Juan Enrique Vargas y Francisco Javier Gorjón, pp. 105 a 106. La Ley N°19.971 siguió fielmente los lineamientos propuestos por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) mediante la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, incorporando al derecho chileno las reglas y prácticas reconocidas por las naciones de mayor experiencia en materia de arbitraje comercial internacional (SATELER, Ricardo (2006): "Historia de la Ley N°19.971 sobre arbitraje comercial internacional", en *Estudios de Arbitraje*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, coord. Eduardo Picand, p. 380).

² Corte Suprema, 15 de septiembre de 2008, Gold Nutrition Industria e Comercio Ltda. con Laboratorios Garden House S.A., Rol N°6615-2007; Corte Suprema, 15 de diciembre de 2009, Kreditanstalt für Wiederaufbau con Inversiones Errázuriz Ltda., Rol N°5228-2008.

³ REDFERN, Alan y otros (2007): *Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 4ª edición, p. 240: "(...) la exigencia que exista un acuerdo firmado y celebrado por escrito no excluye por completo la posibilidad que un acuerdo arbitral celebrado en forma adecuada entre dos o más partes obligue también a terceros". En el mismo sentido: AGUILAR, Hilda (2001): "La intervención de terceros en el Arbitraje Comercial Internacional", en *Anuario de la Facultad de Derecho da Universidade da Coruña*, España, vol. 5, p. 62; en Chile: VÁSQUEZ, María Fernanda (2009): *Arbitraje en Chile. Análisis crítico de su normativa y jurisprudencia*, Santiago, Legal Publishing, p. 393; PICAND, Eduardo (2005): *Arbitraje Comercial Internacional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, tomo I, p. 450.

contrato principal, como ocurre precisamente en la estipulación a favor de otro⁴. El fundamento de esta interpretación radica en que el derecho del tercero tiene por fuente el contrato y no puede ser comprendido ni aplicado fuera del ámbito en que ha sido convenida la estipulación. En consecuencia, el ejercicio de ese derecho ha de sujetarse naturalmente a las mismas condiciones convenidas por las partes para el resto del negocio, incluyendo la aplicación de la cláusula arbitral, a menos que del mismo contrato se desprenda una intención inequívoca de las partes en el sentido contrario⁵. Esta conclusión ha sido compartida por la jurisprudencia extranjera, en países que representan una fuerte tradición en materia de arbitraje comercial internacional⁶.

4. Que, en lo referido a la presente disputa, este Árbitro no ha encontrado ninguna razón o antecedente que permita inferir que la sección 15.11 del Contrato constituye una disposición autónoma o ajena al negocio principal, por lo que ella debe entenderse naturalmente comprendida por la cláusula arbitral establecida en la sección 15.10, en concordancia con lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia citadas. No obsta a esta conclusión el hecho de que la cláusula 15.10 se encuentre referida a las “Partes” del Contrato, pues dicha cláusula incluye la posibilidad de someter a arbitraje diferencias relativas al cumplimiento de la estipulación contenida en la cláusula 15.11, cuestión que en principio sólo puede ser demandada por XX en consideración a su pretendida calidad de tercero beneficiario. De esta manera, el extenso ámbito de aplicación material de la cláusula 15.10 produce una mayor amplitud en cuanto a las personas que pueden participar en el presente arbitraje.
5. Que, en consecuencia, este Árbitro estima que XX no es un tercero ajeno a la cláusula arbitral contenida en la sección 15.10, pues alega poseer un derecho sustantivo que tiene por fuente el mismo contrato al que dicha cláusula accede. Por esta razón, la excepción de incompetencia planteada por ZZ será rechazada.

⁴ BREKOULAKIS, Stavros (2010): *Third Parties in International Commercial Arbitration*, Oxford University Press, pp. 58 a 66.

⁵ Como explica Christian Larroumet, uno de los iusprivatistas franceses más reputados del último tiempo, “la cláusula compromisoria debe vincular al beneficiario de la estipulación a favor de tercero, lo cual significa que él la puede invocar y ésta puede ser invocada contra él. La razón obedece no sólo a que el derecho del beneficiario nace fuera de la aceptación como excepción al principio del efecto relativo de los contratos, sino, y, sobre todo, porque dicho derecho no es más que lo que el promitente y el estipulante desearon que fuera. Dicho derecho resulta del contrato concluido entre ellos y no puede ser entendido fuera de dicho contrato. Por ende, si el promitente y el estipulante desearon una cláusula compromisoria, no parece posible descartarla en lo que concierne al tercero. Dicho de otra forma, de la misma manera que la naturaleza del arbitraje no permite hacer caso omiso de los principios que rigen la transmisión de un derecho o una obligación, tampoco puede prescindir de aquéllos que son inherentes a la naturaleza de la estipulación a favor de tercero” (LARROUMET, Christian (2005): “Promesse pour autrui, stipulation pour autrui et arbitrage”, en *Revue de L'Arbitrage*, Comité Français de L'Arbitrage, N°4, p. 903). Asimismo: GONZÁLEZ DE CASTILLA, Emilio y GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco: “Acuerdo arbitral contenido en un contrato con cláusula de estipulación a favor de tercero”, Instituto Mexicano de Arbitraje, pp. 28 a 29, disponible en <http://www.imarbitraje.org.mx>.

⁶ Tales como Inglaterra (Christina Mulchrone v. Swiss Life (UK) [2005] EWHC 1808 (Comm)); Francia (Cour de Cassation, 11 de julio de 2006 (1er Ch. Civ.)); Estados Unidos (Continental Casualty Co. v. American National Insurance Co., 417 F 3d 727, 735 (7th Cir 2005)); y Austria (OGH, 30 de marzo de 2009, docket no 7Ob266/08f (Austria)). A mayor abundamiento, algunos de estos países han incorporado expresamente el principio a su normativa interna, como ocurre en el Reino Unido con la Contracts (Rights of Third Parties) Act 1999, section 8.

II. En cuanto a la excepción de ineptitud del libelo:

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1 del Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (el “Reglamento”), el escrito de demanda debe contener las siguientes menciones básicas: **(i)** el nombre completo de la parte demandante, su domicilio y la calidad en que interviene, **(ii)** el nombre y domicilio de sus representantes o asesores, y **(iii)** una exposición clara de los hechos que constituyen los antecedentes de la demanda, los puntos en litigio y las pretensiones de la demandante, con indicación de los montos u obligaciones reclamadas. A su vez, el artículo 23.1 de la Ley N°19.971 establece que el demandante deberá alegar los hechos en que se funda su demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda.
2. Que la excepción de ineptitud del libelo tiene por finalidad corregir una demanda que, por omitir alguna de las menciones básicas como las reseñadas en el considerando anterior, es vaga, ininteligible o equívoca al extremo de arriesgar indefensión en la parte demandada.
3. Que este Árbitro estima que la demanda de XX ha sido planteada en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 22.1 del Reglamento y 23.1 de la Ley N°19.971, permitiendo con ello una suficiente comprensión de sus pretensiones y fundamentos, sin afectar el derecho a defensa de ZZ, y que las explicaciones requeridas por ZZ en sus escritos de fojas 122 y 175 exceden el ámbito de menciones mínimas que debe contener la demanda de acuerdo con el derecho aplicable, razones por las cuales dicha excepción será rechazada.

SE RESUELVE:

1. Se rechazan las excepciones de incompetencia e ineptitud del libelo, promovidas por ZZ mediante escrito de fojas 122.
2. En concordancia con lo decretado mediante resolución de fojas 151, se confiere plazo a ZZ hasta el día viernes 26 de agosto de 2011 para contestar la demanda de XX.

Notifíquese mediante correo electrónico dirigido a los apoderados de las partes.
Señor Enrique Barros Bourie, Juez Árbitro.